

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-197/2012

ACTORA: ANGÉLICA ORTIZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: 20
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de
dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave **SUP-JDC-197/2012**, promovido por
Angélica Ortiz Rodríguez, a fin de impugnar diversos actos
relacionados con su solicitud de registro como Supervisora
Electoral ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto
Federal Electoral en el Estado de México, para el proceso
electoral federal 2011-2012; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones
de la promovente y de las constancias que obran en autos se
tiene lo siguiente:

1. Solicitud de registro. El once de enero del año en curso, la hoy actora refiere que presentó solicitud para participar como Supervisora Electoral para el proceso electoral federal 2011-2012.

Como consecuencia de lo anterior, afirma que con posterioridad asistió a la denominada "plática de inducción".

2. Examen. El veintiuno de enero siguiente, la actora sostiene que presentó examen de conocimiento, habilidades y actitudes, para aspirar al cargo antes referido.

El veinticuatro de enero siguiente, la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, publicó los resultados del referido examen y de acuerdo a lo que afirma la actora en su demanda, ésta obtuvo una calificación de diez (10).

3. Entrevista. El veinticinco de enero del año que transcurre, a las once horas, sostiene la impetrante que se le citó para que tuviera verificativo una entrevista.

4. Emisión de resultados de la evaluación integral. El cuatro de febrero del presente año, se emitieron y publicaron los nombres de los aspirantes que quedarían contratados como Supervisor Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012.

Afirma la actora que el seis siguiente, vía telefónica, tuvo conocimiento de que su solicitud como aspirante a Supervisora Electoral no había sido aprobada.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de febrero de dos mil doce, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Angélica Ortiz Rodríguez, promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el proceso electoral federal 2011-2012.

III. Turno a la Ponencia. Mediante proveído de nueve de febrero siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-197/2012, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional,

en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Ello así, puesto que en el caso se trata de determinar si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación intentado, así como la vía idónea para, de igual manera, conocer y resolver la controversia planteada.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido de manera individual y por propio derecho, a través del cual la actora controvierte diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el proceso electoral federal 2011-2012, los cuales, en su concepto vulneran sus derechos político-electorales.

Por tanto, el requisito formal para que se surta la competencia de la Sala Superior está colmado.

Ello porque, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se advierte que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen

competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario.

En ese sentido, para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, es la Sala Superior la competente para conocer de las impugnaciones que se promuevan porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

TERCERO. Estudio del *per saltum*. La actora solicita a esta Sala Superior que conozca, *per saltum*, de su escrito de impugnación, con apoyo en lo siguiente:

"[...] AGRAVIOS

Agravios. El (sic) demandante manifiesto lo(sic) motivos de inconformidad siguientes:

JUSTIFICACIÓN DEL PER SALTUM (sic) SALTO DE INSTANCIA

Procede el salto de instancia toda vez que la celeridad del proceso, impide agotar la cadena impugnativa, ya que en caso de que optara por interponer los recursos ordinarios de la ley estatal sería imposible evitar los agravios que se causa a mi representado. Se causa afectación desde el momento en que no se me

permitió fungir como supervisor electoral, siendo el caso que cumpla con todos los requisitos, y aprobé todas las pruebas para el proceso federal 2011-2012.

La sesión impugnada conculca el derecho de mi representado, porque mientras perdure su vigencia, consume de manera irreparable las consecuencias jurídicas de los actos administrativos realizados, como lo es el no haberme permitido participar como supervisor a pesar de cumplir con todos los requisitos, además de que existe un nombramiento y el dicho de una persona que de ser procedente perjudicaría para siempre mi integridad moral, personal y laboral. [...]"

De la transcripción anterior se advierte que, para justificar el *per saltum*, la actora hace valer como causa relevante la siguiente:

- Considera que la celeridad del proceso le impide agotar la cadena impugnativa, pues si optara por interponer los recursos ordinarios previstos en la legislación se tornaría imposible reparar la violación alegada, y se consumirían irremediablemente las consecuencias jurídicas de los actos administrativos realizados, perjudicando con esto su integridad moral, personal y laboral.

Esta Sala Superior considera que tales razones no son suficientes para que se proceda al conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como lo solicita la actora.

Para arribar a la anterior conclusión, es necesario tener en consideración que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé un marco

normativo con medios de defensa adecuados para controvertir los actos de los que la impetrante se duele.

Ahora bien, en el caso particular, el recurso de revisión es un medio de impugnación electoral por el cual se puede revocar o modificar los actos impugnados, es decir, es apto para que la actora alcance cabalmente su pretensión y así logre reparar el agravio que aduce le ocasionan los actos controvertidos.

En efecto, la actora controvierte de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012,

Ahora bien, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en específico del título segundo, artículo 35, se advierte que, para controvertir actos o resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital o local, es procedente el recurso de revisión que no fue agotado por la enjuiciante, precepto que es del tenor literal siguiente:

”Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del

Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.”

Esto es, la legislación electoral federal establece un medio de defensa, recurso de revisión, para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en el caso particular, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México del citado instituto.

Ese medio de defensa es del conocimiento de la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnada, según lo dispone el artículo 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece textualmente:

“Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva

jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.”

Por tanto, si la promovente considera que diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral ante la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para el proceso electoral federal 2011-2012 le causan agravio, el recurso de revisión es procedente para impugnarlos.

Sin embargo, como ya se precisó, la actora acude *per saltum* ante esta Sala Superior para impugnar a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral.

Sin embargo, las razones que la misma expresa para que esta Sala Superior conozca *per saltum* de su impugnación no resultan viables, ya que parte de una apreciación subjetiva de que si optara por interponer el recurso procedente, supuestamente, se tornaría imposible evitar que se le causen agravios, además de que se

consumaría de manera irreparable las consecuencias jurídicas de los actos realizados.

Lo anterior así, puesto que el agotamiento del recurso de revisión previsto en la legislación de la materia no implica que la resolución respectiva pudiera ocasionarle mayores agravios, aunado a que carece de razón la impetrante cuando aduce una supuesta irreparabilidad.

Lo anterior es así, pues del “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES”, contenido en el acuerdo identificado con la clave CG217/2011, publicado el veinticuatro de octubre de dos mil once en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual, en el capítulo 4 relativo a la “contratación” se obtiene que el periodo de contratación para Supervisores Electorales será del dieciséis de febrero al quince de julio del presente año.

Ahora bien, resulta importante determinar si con anticipación al quince de julio del presente año el agotamiento del recurso de revisión, previsto en la legislación de la materia, implica, como lo afirma la impetrante, la consumación irremediable de los actos administrativos realizados.

Al respecto resulta tener presente lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 37 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales son del tenor literal siguiente:

“...Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un **plazo de setenta y dos horas** se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente,

de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 18

1. Dentro de las **veinticuatro horas siguientes** al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado, y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

...

Artículo 37

1. Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo del Libro Primero del presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 de esta ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10, ambos de esta ley. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9,

y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos precisados en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario **procederá a formular el proyecto de resolución**, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un **plazo no mayor de ocho días** contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia de la Junta General Ejecutiva o del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes; de ser necesario, el Secretario engrosará la resolución en los términos que determine el propio órgano;

f) Si el órgano del Instituto remitente omitió algún requisito, el Secretario del órgano competente para resolver requerirá la complementación del o los requisitos omitidos, procurando que se resuelva en el término del inciso anterior. En todo caso, **deberá resolverse, con los elementos con que se cuente, en un plazo no mayor a doce días** contados a partir de la recepción del recurso;

g) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento, y

h) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala competente del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.”

(El subrayado es nuestro)

A saber, de acuerdo con los preceptos legales transcritos, los plazos para la sustanciación y resolución del recurso de revisión consisten, básicamente, en los siguientes:

-Setenta y dos (72) horas para la publicitación de quien reciba el medio de impugnación.

-Veinticuatro (24) horas para la remisión al órgano competente, entre otras cuestiones, del medio de

impugnación, acto o resolución impugnada y el informe circunstanciado.

-Plazo no mayor a **doce (12) días**, a partir de la recepción del recurso, para que el Secretario resuelva con los elementos con los que cuente.

-Solamente en casos **extraordinarios**, el proyecto de resolución de un recurso de revisión, que se presente en una sesión, podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de **cuatro (4) días** contados a partir del de su diferimiento.

Lo anterior, implica que el plazo máximo para la sustanciación y resolución del recurso de revisión, a partir de la presentación de dicho medio impugnativo es de **dieciséis (16) días**, y extraordinariamente **veinte (20) días**.

Así, como ya se adelantó, se considera que no le asiste la razón a la actora cuando aduce la supuesta irreparabilidad de los actos impugnados, pues de acuerdo a la multicitada legislación electoral federal, los plazos que se tienen para la sustanciación y resolución del recurso de revisión son suficientes para que a la actora, de alcanzar su pretensión, le sean reparadas las violaciones que estime le ocasionaron perjuicio, ya que de interponer el recurso de revisión, la resolución del mismo no debe exceder de un plazo de veintiún días desde su interposición, lo que da tiempo suficiente para que, de asistirle la razón y logre su pretensión,

sea contratada como Supervisora Electoral con anterioridad al quince de julio del presente año.

Además, resulta oportuno tener presente que las funciones y actividades de los Supervisores Electorales se encuentran sujetas a la etapa del proceso electoral que en curso se esté desarrollando; esto es, desarrollan actividades específicas antes de la jornada electoral, otras diversas durante la misma y después de ella.

Mientras que su función genérica consiste en coordinar, apoyar y verificar las actividades de capacitación y asistencia electoral realizadas por los Capacitadores Asistentes Electorales que están bajo su responsabilidad, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma al trabajo encomendado para la ubicación, integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla y la operación del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Junta Electoral, los mecanismos de recolección y traslado.

Durante todo el periodo de contratación tienen el deber de auxiliar en las actividades que expresamente le confiera la Junta y el Consejo Distrital correspondiente.

Lo anterior, hace evidente que dependiendo de la fecha en la cual se vayan incorporando a las labores los recién contratados Supervisores Electorales, dependerán las actividades que tengan encomendadas, las cuales varían dependiendo de la etapa en la cual se encuentre

desarrollándose el proceso electoral, por lo que, se insiste, de acuerdo al “MANUAL DE CONTRATACIÓN DE SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES”, se cuenta con tiempo suficiente, es decir, hasta el quince de julio del presente año para que, de asistirle la razón a la impetrante en el aludido recurso, no se consume irremediablemente el periodo de contratación de Supervisores Electorales.

En consecuencia, por las indicadas razones, no resulta viable acoger la pretensión de la actora respecto a que esta Sala Superior conozca *per saltum* de medio de impugnación citado al rubro.

CUARTO. Reencauzamiento a recurso de revisión.

Conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los diversos artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Establecido lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la promovente identifica como actos reclamados diversos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012, atribuidos a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en tal virtud, alega que indebidamente no se le permitió fungir como Supervisora Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, el medio de impugnación procedente para controvertir tales actos es el recurso de revisión y no el juicio ahora intentado.

En efecto, conforme con lo dispuesto por el artículo 35, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos y resoluciones que provengan de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

Por otra parte, el artículo 36, párrafo 2, de la referida Ley de Medios de Impugnación dispone que la resolución de dicho recurso de revisión es competencia de la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, párrafo 1, incisos a) y c), 145 y 149, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales son los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral, en cada uno de los trescientos distritos electorales, que funcionan, el citado en primer lugar de manera permanente y el mencionado en segundo lugar sólo durante los procesos electorales federales, y no constituyen un órgano de

vigilancia, ya que, acorde con lo dispuesto en los artículos 201 y 202 del propio Código, en la estructura orgánica del instituto mencionado, tal función de vigilancia corresponde precisamente a las comisiones de vigilancia respectivas.

Precisadas las reglas de procedencia del recurso de revisión, en la especie, el acto reclamado debe conocerse a través del recurso de revisión que es competencia del Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México, al ser el órgano jerárquicamente superior de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

Lo anterior, porque la actora controvierte diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012, actos que, en su concepto, la excluyen para fungir como Supervisora Electoral para el proceso electoral federal 2011-2012.

En esas condiciones, la impetrante alega que tiene derecho a que ser contratada como Supervisora Electoral en virtud de haber obtenido como calificación en el procedimiento de evaluación la calificación de diez (10).

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que el escrito que se examina debe ser remitido, con las constancias atinentes, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México, porque en

atención a la naturaleza de los actos reclamados, a la autoridad señalada como responsable y al momento del proceso electoral en que acontecieron los hechos, resulta incuestionable que se está ante la presencia de un recurso de revisión, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Los actos reclamados tienen lugar dentro de la etapa de preparación del proceso electoral federal 2011-2012, etapa que, acorde con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, da inicio con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebre durante la primera semana del mes de octubre del año previo al en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias, la cual se celebró el siete de octubre del año dos mil once, y concluye al iniciarse la jornada electoral, que tendrá verificativo el próximo primero de julio de dos mil doce.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos reclamados son susceptibles de impugnación a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de actos atribuibles a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, lo anterior, porque los actos referidos corresponden a la etapa de preparación de la elección.

En esas condiciones, si lo que **Angélica Ortiz Rodríguez** impugna son diversos actos relacionados con su solicitud de registro como Supervisora Electoral, para el proceso electoral federal 2011-2012, atribuidos a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, entonces los mismos son impugnables mediante recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México, en términos de lo dispuesto por el artículo 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 134, párrafo 1, inciso a), 135, párrafo 3 y 136, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que esta Sala Superior ha determinado que los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión, en los supuestos a que se refiere el artículo 35, párrafo 1, de la citada Ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante cuyo rubro es "RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO", consultable en las páginas mil quinientos sesenta y seis y mil quinientos sesenta y siete de la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Volumen 2, Tomo II.

Por tanto, lo procedente es encauzar el escrito de demanda de **Angélica Ortiz Rodríguez** para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. No procede acoger la pretensión de la actora respecto a que esta Sala Superior conozca *per saltum* de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada el pasado ocho de febrero de dos mil doce ante esta Sala Superior.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda presentado por Angélica Ortiz Rodríguez para que sea tramitado y resuelto como recurso de revisión, competencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral correspondiente al Estado de México

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a la actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** tanto a la 20 Junta Distrital Ejecutiva, como a la Junta Local Ejecutiva, ambas del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, acompañando copia certificada del presente Acuerdo; y por

estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JDC-197/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO